

a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incurrir en violencia familiar, que hubiera quedado firmes; mientras que el numeral 23.5 de la misma ley establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. En el presente caso, el candidato Vladimir Tito Quispe Gutiérrez fue excluido por no declarar en su DJHV la sentencia recaída en la Resolución N° 04, emitida el 19 de mayo de 2008, en el Expediente N° 2008-00342-0-1001-JR-FA-2, que declaró fundada la demanda de Violencia Familiar en agravio de Mariliz Mercedes Miranda Illanes, la cual fue declarada consentida mediante la Resolución N° 5, del 6 de junio de 2008.


4. Ahora bien, el apelante cuestiona, en primer término, que no se ha emitido la resolución de apertura del procedimiento de exclusión; no obstante, el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias, aprobado

por Resolución N° 00156-2019-JNE, no establece de forma expresa o tácita, que previamente a la exclusión del candidato cuestionado deba emitirse una resolución de apertura del procedimiento de exclusión, por lo que dicho argumento carece de sustento legal, ergo, debe ser desestimado.

5. Por otro lado, el hecho de que el candidato postuló como candidato en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, declarando las mismas sentencias que en el actual proceso electoral, pero en aquel proceso fue candidato inscrito y publicado, no enerva de modo alguno que durante este proceso electoral, el JEE hubiera detectado la omisión advertida, al ser la primera instancia en materia electoral.

6. Asimismo, el hecho de que el expediente en el cual fue emitida la resolución no declarada, se encuentra archivado, o de que se hubieran declarado otras sentencias de violencia familiar en la DJHV, no enerva de modo alguno el incumplimiento detectado, pues lo cierto es que, aun cuando el expediente se encuentre archivado, la finalidad de que los candidatos declaren tales datos en su DJHV, no es revivir procesos judiciales ya fenecidos, como si lo es, que los candidatos declaren dichas sentencias o resoluciones a fin de que puedan ser de público conocimiento por el ciudadano-elector.

7. Finalmente, si bien los reportes del Poder Judicial y de la Ventanilla Único del Jurado Nacional de Elecciones, no muestran la sentencia omitida, lo cierto es que, subsiste el deber diligente de la organización política y del candidato electoral de analizar los datos consignados en su DJHV antes de su presentación; además, todas las hojas de la DJHV, fueron suscritas por el personero legal de la organización política, pero, además, fueron suscritas por el candidato, como se obseca a continuación:

II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES	
Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)	
*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".	
Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización política.	
Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que corresponda	
Firma Candidato(a) o *En caso de persona letrada, colocar huella dactilar	Huella Dactilar (Índice derecho)
Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización política.	

8. Asimismo, el apelante presenta un borrador del formato de la DJHV, en el cual se habría consignado de manera correcta el proceso judicial omitido de declarar en la DJHV presentada ante el JEE. No obstante, no obra medio de prueba alguno que confiera fecha cierta a dicho borrador, por lo que, no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato para presentar información falsa o errada en la DJHV.

9. En suma, ha quedado acreditado que el candidato Vladimir Tito Quispe Gutiérrez, debía declarar en su DJHV la sentencia recaída en la Resolución N° 04, emitida el 19 de mayo de 2008, en el Expediente N° 2008-00342-0-1001-JR-FA-2, que declaró fundada la demanda de Violencia Familiar en agravio de María Liz Miranda Illanes, la cual fue declarada consentida mediante la Resolución N° 5, del 6 de junio de 2008; pero, a su vez, la condena referida acarrea que dicho candidato incurra en el, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Ladrón de Guevara Muñiz, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00351-2019-JEE-CSCO/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de Vladimir Tito Quispe Gutiérrez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral

de Cusco, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1842190-5

**Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020**

RESOLUCIÓN N° 0557-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004644  
LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003457)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Alfonso Mauricio Vargas Vílchez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima.

Mediante la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Alfonso Mauricio Vargas Vílchez de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), por omitir consignar sus ingresos brutos que percibió en el año 2018, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Por escrito presentado el 21 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001242-2019-JEE-LIC 1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) Que, mediante escrito del 27 de noviembre de 2019, solicitan la anotación marginal, ya que por un error material involuntario omitieron declarar en la DJHV del candidato sus ingresos correspondientes al 2018.

b) El informe de fiscalización fue registrado el 13 de diciembre de 2019, en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establecen la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o por la incorporación de información falsa en la DJHV.

3. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

#### Análisis del caso concreto

4. En el caso concreto, el candidato Alfonso Mauricio Vargas Vílchez fue excluido porque declaró en el Rubro

II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, experiencia laboral, prestar servicios o trabajo como analista de sistemas, desde el año 2010 hasta el 2019, y también ha señalado que labora desde el año 2010 hasta el 2019 como analista de sistemas en Polo Service SAC; sin embargo, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, declaró no tener información que declarar.

5. Ahora bien la recurrente alega, en primer término, que la solicitud de anotación marginal fue ingresada el 13 de diciembre de 2019, a las 8:21 p.m., debido a que el candidato advirtió que su DJHV contenía un error al haberse omitido consignar sus ingresos correspondientes al año 2018. Asimismo, indica que la fiscalizadora de hoja de vida solicitó la exclusión del candidato a través del informe respectivo, un minuto antes ese mismo día; sin embargo, la notificación de resolución mediante la cual se le corrió traslado del referido informe se realizó el 14 de diciembre del presente año, a las 1:49 p.m.

6. No obstante, de la revisión de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, y teniendo a la vista el Informe N° 06-2019-SIJE-SG/JNE, que obra en el Expediente N° ECE.2020004636, se advierte lo siguiente:

- El Informe N° 017-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE, fue emitido el 22 de noviembre de 2019 y publicado en la plataforma electoral del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el 24 de noviembre de 2019, esto es, desde esta fecha es de público conocimiento, no solo para la organización política, sino también para el ciudadano - elector. Cabe señalar que tanto este informe de fiscalización fue ingresado originalmente en el expediente N° ECE 2020001268, sin embargo, posteriormente el JEE abrió el proceso de exclusión del candidato con el expediente N° ECE 2020003457. Tal como se aprecia en la respectiva imagen.



**EXPEDIENTE ECE.2020001268**



ECE.2020001268007

Proceso Electoral : ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020	Creado en : JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
Código Escrito ECE.2020001268007 - (Nro. 7)	Registro Escrito: 24/11/19 16:00
Organización : SOLIDARIDAD NACIONAL	Código DECLARA : 10142114010000030
Asunto : DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA	

- Luego de ello, por escrito, de fecha 27 de noviembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal, pidiendo, coincidentemente, que se agregue a la DJHV del candidato información relacionada con sus rentas que fue advertida en el informe de fiscalización. Dicho escrito fue ingresado, inicialmente, en el Expediente Principal N° ECE.2020001268, y, posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2019, fue ingresado en el Expediente de Exclusión N° ECE.2020003457.

- Seguidamente, a través de la Resolución N° 01005-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe de fiscalización a la organización política para que presente los descargos respectivos.

7. De lo expuesto, se observa que la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el 27 de noviembre de 2019, es decir, en fecha posterior a la publicación del referido informe de fiscalización, esto es, a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad del candidato presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega la apelante.

Lo cierto es que no se advirtió alguna actuación inmediata a fin de subsanar la omisión detectada mediante

el referido informe de fiscalización, antes de que este sea publicado, por ello dicha solicitud no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV.

8. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 23 de la LOP, modificado por la Ley N° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015, y el numeral 23.3 del referido artículo, el cual establece que todos los datos solicitados en la DJHV resultan ser obligatorios. Por lo que dicha omisión de no declarar los bienes que ostenta como patrimonio es de entera responsabilidad de la referida candidata.

9. Por lo expuesto, se puede concluir, que el candidato tenía la obligación de declarar su renta correspondiente al año 2018, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los medios de prueba presentado por la organización política apelante.

10. Finalmente, cabe precisar que, en la audiencia pública de la presente causa, el abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, quien informó por parte del apelante, señaló que la anotación marginal fue solicitada con anterioridad al informe de fiscalización. Por ello, como esta aseveración no guarda correspondencia con la realidad de los hechos, conviene recomendar al referido letrado que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

11. Ante ese desglose de ideas, este Supremo Tribunal Electoral no encuentra sustento alguno en el recurso de apelación, que permita convalidar, de manera objetiva, la omisión del candidato de declarar sus ingresos correspondientes al año 2018; lo cierto es que dicha falta de información u omisión constituye una causal de exclusión de este, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Alfonso Mauricio Vargas Vélchez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** RECOMENDAR al abogado Michell Samaniego Monzón, con registro CAL N° 78322, para que, en lo sucesivo, proceda con mayor diligencia en su ejercicio profesional ante esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° ECE.2020004644**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003457)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

## VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Diana Angela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Alfonso Mauricio Vargas Vélchez, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, emito el presente voto en minoría con base en las siguientes consideraciones:

## CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) declaró excluir a Alfonso Mauricio Vargas Vélchez, candidato de la organización política Solidaridad Nacional, debido a que habría omitido información sobre sus ingresos en su DJHV.

2. Sobre el particular, el candidato señala en su recurso de apelación, así como en el escrito para mejor resolver que, pese a que solicitaron anotación marginal con fecha 27 de noviembre de 2019, es decir, antes de la notificación del informe de fiscalización, el JEE no consideró tal solicitud y decidió resolver excluyendo al candidato.

3. En el Expediente N° ECE20200003457 en el que se tramitó la exclusión del referido candidato, se advierte que, con fecha 13 de diciembre de 2019 a las 20:21 horas, se registra en el sistema del JEE un pedido de anotación marginal presentado con fecha 27 de noviembre de 2019 por la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas. Se advierte también, que con fecha 13 de diciembre de 2019 a las 20:20 horas, se registra en el mismo sistema, el informe de fiscalización N° 017-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMA CENTRO1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que se levantan una serie de observaciones a la DJHV del candidato. Asimismo, obra la Resolución N° 01005-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2019, mediante la cual se corre traslado de las observaciones contenidas en el Informe de Fiscalización N° 017-2019-MDRMF-FHV-JEELIMA CENTRO1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, a la organización política Solidaridad Nacional.

4. En tal sentido, habiéndose solicitado anotación marginal en fecha anterior al registro en el expediente de exclusión del Informe de fiscalización en el que se advierten las observaciones, así como de la resolución que corre traslado de estas, corresponde advertir que el candidato Alfonso Mauricio Vargas Vélchez no tuvo la intención de ocultar la existencia de sus ingresos cuya omisión se advirtió en el informe de Fiscalización N° 017-2019-MDRMF-FHV-JEELIMA CENTRO1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, publicado en el sistema del JEE con fecha 13 de diciembre de 2019 en tanto, que con fecha anterior, es decir, 27 de noviembre de 2019, aceptó que por error material, se consignó no tener información por declarar en el Rubro VIII, sobre ingresos de bienes y rentas, siendo no menos cierto que en el Rubro II, experiencia de trabajos en oficios, ocupaciones o profesiones, se ha consignado la información correspondiente, por lo que se solicitó con la subsanación respectiva.

5. En consecuencia, al tratarse de un error material en el rubro sobre ingresos de bienes y rentas de la declaración jurada de hoja de vida del candidato Alfonso Mauricio Vargas Vélchez, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y, por ende, revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la respectiva anotación marginal en la citada declaración jurada de vida.



6. Asimismo, es necesario precisar que me aparto de los pronunciamientos anteriores que vayan en contra de la decisión de mi voto en el presente expediente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Diana Angela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, **REVOCAR** la Resolución N° 01242-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró excluir a Alfonso Mauricio Vargas Vilchez, candidato de la lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, y **DISPONER** se efectúe la correspondiente anotación marginal.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1842190-6

## Confirman resolución que resolvió excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

### RESOLUCIÓN N° 0558-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004641

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003456)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ángela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 01241-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Luciano Martín Revoredo Rojas, candidato para el Congreso de la República de la citada organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Lima, a fin de participar en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Mediante la Resolución N° 00280-2019-JEE-LIC1/JNE, del 25 de noviembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), se admitió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figura Luciano Martín Revoredo Rojas como candidato para el Congreso de la República.

El 24 de noviembre de 2019, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N° 014-2019-MDRMF-FHV-LIMA CENTRO 1/JNE, en el cual se indicó que el candidato, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro II Experiencia Laboral, indicó que sí tiene información que declarar; sin embargo, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, indica que no tiene nada que declarar dejando en blanco dicho rubro.

Con fecha 29 de noviembre de 2019, la organización política solicitó que se realice la anotación marginal a fin de corregir la DJHV del mencionado candidato respecto

al rubro VIII sobre ingresos y rentas, indicando que, por un error material, se consignó no tener información por declarar; sin embargo, pone en conocimiento que fue sujeto de un cese laboral en setiembre de 2019, razón por la que no consignó información en el Rubro VIII. Sin perjuicio de lo expresado, y a efectos de evitar inconsistencias, solicitó que se haga la anotación marginal de la suma de S/ 69267.00, respecto a los ingresos que percibió en el sector público.

Mediante la Resolución N° 01002-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del precitado informe al personero legal de la mencionada organización política para que realice el descargo respectivo, la cual le fue notificada mediante Casilla Electrónica: CE\_10609858 el 14 de diciembre de 2019. No obstante, con fecha 16 de diciembre de 2019, la organización política presentó su descargo indicando que debía tenerse por absuelta la observación y que se disponga la anotación marginal en la DJHV del candidato, pedido que había sido solicitado previo a la notificación del informe de fiscalización por parte del JEE.

Seguidamente, a través de la Resolución N° 01241-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Luciano Martín Revoredo Rojas, al concluir que sí percibió ingresos en el año 2018, por el monto de S/ 69267.00. Así, teniendo en cuenta que declaró como experiencia laboral, laborar o prestar servicios desde el año 2018 y 2019, está probada la omisión de sus ingresos en su DJHV; por lo cual, el error material alegado no resulta idóneo para absolver la observación señalada, teniendo en cuenta el incumplimiento de la obligación legalmente establecida (declarar todos sus ingresos del sector público y/o privado, correspondientes al año anterior 2018), encontrándose inmerso en la causal de exclusión prevista en el artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante ello, el 21 de diciembre de 2019, la personera legal de la organización política presentó su recurso de apelación en contra de la precitada resolución, argumentando, principalmente, lo siguiente:

a. La anotación marginal es una petición que fue pedida antes de que fuera notificada con el informe de fiscalización.

b. No se pretende falsear información, pues fue un error de digitación, y se debe considerar que el candidato buscó transparentar su información.

c. No se debe dar la sanción extrema en el presente caso, de otro modo, se le mutilaría el derecho constitucional a ser elegido, más aún, sin fue por error material, dada la poca capacidad del personal y la poca experiencia en el manejo del sistema informático Declara.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre los procedimientos de exclusión

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también, administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que "el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]".

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en